REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016** Fecha: 08/02/2024 Página: 1

ESTADO NO. 010		_	Тесна. 00/02/2024	•	i agilia.		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIC
05615310500120200015500	Ordinario	ASTRID DANIELA MARIN GOMEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto requiere A la parte demandante por segunda vez atraves de su apoderada que realice la notificación en debida forma y con los parámetros legales explicados precedentemente a la entidad ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO. Se REQUIERE a la ESE HOSPITAL SANJUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL, para que notifique a la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SINDICATO DEL GREMIO DE LA SALUD SINTRABALBOA	07/02/2024		
05615310500120210022700	Ordinario	MARIA ALEJANDRA RUIZ PALACIO	MANPOWER DE COLOMBIA LIMITADA	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram SUBSANA DEMANDA- FIJA FECHA AUDIENCIA 77-80 CPTYSS PARA EL DIA 03 DE MAYO DE 2024 A LAS 9 DE LA MAÑANA	07/02/2024		
05615310500120210038500	Ordinario	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por contestada la demanda por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTSS y presentarse en término. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código, para el próximo DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). ad	07/02/2024		
05615310500120210050700	Ordinario	JOSE ANGEL MARIN MARIN	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Si bien a la señora Esperanza Osorio de Marín quien fue integrada al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva se le notificó de manera personal y en correcta forma el pasado 22 de septiembre de 2023 (Pdf 15NotificacionPersonal), esta no dio respuesta alguna, razón por la cual, se tiene por no contestada la demanda por esta. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código, para el próximo SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). ad	07/02/2024		
05615310500120220006300	Ordinario	ANA ROSA CEBALLOS OROZCO	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL	Auto fija fecha contestación demanda TIENE CONTESTADA Y NO CONTESTADA DEMANDA-RECONOCE PERSONERIA- FIJA FECHA AUD ART 77-80 21 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9 DE LA MAÑANA	07/02/2024		

ESTADO No. 016 Fecha: 08/02/2024 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	. FOLIO
05615310500120220037700	Ordinario	ALBA MERY ARIAS MARIN	ASOC. DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS Y NIÑAS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA ROCHELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por contestada la demanda por la pasiva, al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTSS y presentarse en término.Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código, para el próximo SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). ad		
05615310500120220039400	Ordinario	JUAN GONZALO CAMPIÑO RESTREPO	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	Auto pone en conocimiento No se accede a reforma a la demanda, y se inadmite la contestacion de la demamanda y se DEVUELVE la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar		
05615310500120220039600	Ordinario	JUAN DAVID VILLA ARANGO	ALLIANCE AVIATION COLOMBIA SA	Auto pone en conocimiento TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR FAST COLOMBIA S.A.S VIVA AIR, ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S. Y AVENGER FLIGHT GROUP COLOMBIA S.A.S. y se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).		
05615310500120220040900	Ordinario	ELKIN RODRIGO CARO OSPINA	VITRACOAT S.A.S.	Auto pone en conocimiento se INADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA y se DEVUELVE la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar		
05615310500120220044300	Ordinario	ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES	COLPENSIONES	Auto requiere Se tiene por contestada la demanda por Protección S.A al presentar la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS. Se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la codemandada Colpensiones. ad		
05615310500220230014600	Ordinario	MELLANY GIRALDO DAZA	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS	Auto admite demanda Ordena Notificar, y debera realizarla la parte demandante	07/02/2024	
05615310500220240003900	Tutelas	JORGE IVAN MORENO GALLEGO	SANITAS	Auto inadmite demanda - tutela INADMITE TUTELA-CONCEDE TERMINO SUBSANACION	07/02/2024	
05615310500220240004000	Tutelas	LUZ MARINA NARANJO OSORIO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	07/02/2024	

ESTADO No. 016			Fecha: 08/02/2024		Página:	3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	FOLIO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



Rionegro (Ant.), siete (7) febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00377-00 Auto Sustanciación N°039

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALBA MERY ARIAS MARÍN contra ASOCIACIÓN DE PADRES Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL LA ROCHELA, se tiene por contestada la demanda por la pasiva, al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTSS y presentarse en término.

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código, para el próximo SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará integramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería a la sociedad LAWYERS COMPAÑY S.A.S representada legalmente por el abogado JOHN FREDY OSORIO PEMBERTY portador de la T.P. 109.353 del CSJ, para que represente los intereses de la ASOCIACIÓN DE PADRES Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL LA ROCHELA de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 8 de febrero de 2024

2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a07097fee4308d81f79a70270c204b155eca4d0cf20880185253d536308e8e**Documento generado en 07/02/2024 04:30:32 PM



Rionegro (Ant.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00443-00 Auto Sustanciación N°035

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALBEIRO JESÚS GALVIS TABARES contra COLPENSIOES y PROTECCIÓN S.A se tiene por contestada la demanda por Protección S.A al presentar la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la codemandada Colpensiones, pues dentro del expediente no obra constancia alguna de haberse llevado a cabo dicho trámite

Por último, se le reconoce personería a la abogada GLADYS MACELA ZULUAGA OCAMPO portadora de la T.P. 298.961 del CSJ para que represente los intereses de PROTECCIÓN S.A, conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 8 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dda8bcfff801147c784241246eeac661f80514a423c7cd69bef27c26e407b2ee

Documento generado en 07/02/2024 02:30:00 PM



Rionegro (Ant.), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro(2024) Radicado: 05615-31-05-001-2020-00155-00 Auto Sustanciación Nº 034

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido ASTRID DANIELA MARIN GOMEZ contra ASOCIACION DE LA RED PARA LA **ATENCION PREHOSPITALARIA** DE **URGENCIAS** Y ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIQUEÑO Y OTROS, se REQUIERE a la parte demandante toda vez que no cumplió con el procedimiento normativo para efecto de notificación, pues no evidencia inicialmente que el envio de la notificación personal haya sido recibida por la accionada (ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO), teniendo en cuenta lo regulado en materia laboral, en su artículo 41 del CPTYSS y por remisión normativa a los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, pues además no existe constancia de certificación que la parte demandada haya recibido la anterior citación ni física ni vía electrónicamente.

Ahora, el art.8 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al caso sometido a estudio, regula el trámitede las notificaciones personales, así:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

<u>PARÁGRAFO 3.</u> Para los efectos de Io dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU-con cargo a la franquicia postal." (subraya y negrilla de la Sala)

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante por segunda vez atraves de su apoderada que realice la notificación en debida forma y con los parámetros legales explicados precedentemente a la entidad ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑOSAPHIO.

Así mismo, se **REQUIERE a la ESE HOSPITAL SANJUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL,** para que notifique a la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SINDICATO DEL GREMIO DE LA SALUD SINTRABALBOA**, tal como se ordenó en el auto de fecha 1º de febrero de 2023(Pdf26AutoTienePorContestadaDemandaAceptaLlamamientoRequiere ".

Por último, se reconoce personería jurídica a la abogada ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA, portadora de la T.P. No. 177.432 del C.S. de la J., para que represente los intereses del MUNICIPIO DEL RETIRO.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 8 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Wiston Marino Perea Perea Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424abca8e8fdff897c62ae4d382a2c126767822d6b80a2d5c316321443de4997

Documento generado en 07/02/2024 04:30:33 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.) Siete (07) de Febrero de dos mil veintitcuatro (2024) Radicado 05615310500120210022700

Auto Interlocutorio Nº 099

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIA ALEJANDRA RUIZ PALACIO en contra de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y FUNDACION GRUPO FAMILIA, el dia 17 de enero de 2024 se celebró audiencia del articulo 77 CPTYSS misma en la etapa de decisión de excepciones previas, se declaró probada la excepción previa de inepta demanda, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en cuanto a la adecuación de las pretensiones.

El día 18 de enero de 2024 es allegado por parte del Dr. Elkin Uriel Álzate de manera electrónica escrito de subsanación de demanda (fl. 34SubsanacionDemanda) observa el despacho que la misma cumple con los requerimientos hechos, por tal razón, procede el despacho a subsanar la demanda. Se corre traslado a las partes demandadas por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente, para que si a bien lo consideran se pronuncien sobre la reforma de las pretensiones.

Se fija como fecha para continuar con la audiencia del articulo 77 CPTYSS y articulo 80 del precitado código, para el día TRES (3) DE MAYO DE 2024 A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA DEL VEINTICUATRO (2024).

Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia

virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 08 de Febrero de 2024

R56

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52694d31b29b6de3310f57beaf315bd7d73d9cd8336173b67d1b2a24b3d19b7b**Documento generado en 07/02/2024 02:30:00 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DELCIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado 05615310500120220006300

Auto Interlocutorio 097

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ANA ROSA CEBALLOS OROZCO en contra de SOCIEDAD FUNDACIONA SAN VICENTE DE PAUL y MUNICIPIO DE ALEJANDRIA se tiene por contestada la demanda por MUNICIPIO DE ALEJANDRIA al ser presentada la respuesta en termino y con los requisitos del articulo 31 CPTYSS.

Respecto del auto admisorio de la demanda con fecha del 15 de junio de 2022 se tiene que dentro del mismo solo se incluyo como parte demandada a **SOCIEDAD FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL** excluyéndose al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, mismos que se encuentran comprendidos dentro del libelo demandatorio, por tal razón, se adiciona al auto en mención, quedando admitida la demanda frente a ambas partes antes descritas.

Ahora bien, frente a la demandada **SOCIEDAD FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL** a pesar que a fl. 09ConstanciaEnvioNotificacionExistenciaDemanda, se encuentra constancia de envío por interrapidisimo con guía N° 700078210112 y con fecha de entrega 03 de Julio de 2022, allegando contestación solo hasta el 25 de Julio de 2022, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda al ser la misma allegada de manera extemporánea.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código, para el próximo VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).

Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Se le reconoce personería al abogado WILMAR BURITICA GARCIA, identificado con C.C.1.036.931.661 y T.P 232.032 del CSJ, para que represente los intereses del demandado MUNICIPIO DE ALEJANDRIA, conforme a memorial allegado el 22 de Enero de 2024 por medio del cual presente renuncia al poder conferido por finalización de la relación contractual, se acepta dicha renuncia.

Se ordena al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, poder conferido a un profesional del derecho.

Igualmente, se le reconoce personería jurídica al abogado **GERMAN WBEIMAR LOPEZ MORALES** identificado con **C.C.** 15.453.894 y **T.P.** 240.224 del **C.S.J.** para que represente los intereses de la FUNDACION **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL.** Conforme a memorial allegado el día 17 de noviembre de 2022 por medio del cual el apoderado de **FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL** presente renuncia, una vez revisado la misma, se acepta la renuncia por parte del apoderado GERMAN WBEIMAR LOPEZ. El día 08 de febrero de 2023 se allega poder otorgado al abogado MAURICIO ANDRES HENAO LOAIZA identificado con C.C. 71.315.766 y T.P. 176.320 del C.S..J para que represente los intereses de la FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL, observa el despacho que poder conferido adolece de los requisitos legales, esto es, que quien lo confiere lo hace en causa propia y no en calidad de representante legal de SOCIEDAD FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL, por tal razón, el despacho ordenara la devolución para que lo subsane dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 08 de febrero de 2024

DICADOO VANEGAS COMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab38105a0ce1e1426c55ee69bf4bb1957c52003f479e7742e716f6130192e5b

Documento generado en 07/02/2024 02:30:01 PM



Rionegro (Ant.), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00394-00 Auto interlocutorio Nº 101

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por JUAN GONZALO CAMPIÑO RESTREPO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A., se pasa a resolver la solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el PDF 008 del expediente digital:

Respecto al término para reformar la demanda, el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone:

"Artículo 15. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Corolario de lo anterior, y una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que la Reforma a la demanda fue **presentada de manera extemporánea**, toda vez que se presentó posteriormente a la contestación de la demanda (pdf07ContestacionDemandaAvianca), razón por la cual, **no se le dará tramite alguna a dicha solicitud**.

Analizada la contestación a la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del **artículo 31 del CPTYSS** y decreto 806 de 2020, por ende, se **INADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA** y se **DEVUELVE** la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar los siguientes defectos:

 Relacionar detalladamente, en orden, y específicamente todos los documentos probatorios que se aportan en la contestación de la demanda, so pena de no tenerse en cuenta los mismos. El Despacho observa que las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda no están aportadas a la misma. • Deberá aportar todos y cada uno de los documentos en el acápite de pruebas y anexos, toda vez que al momento de presentar la contestación se adjunta un link(PRUEBAS Y ANEXOS 056153105001202200394) para acceder a las pruebas y anexos, pero el mismo al abrirlo no se puede visualizar los documentos completos, y por tal razón, se le solicita a dicha sociedad demandada sean remitidos los mismos en PDF para facilitar el acceso a los mismos.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 8 de febrero de 2024

R56

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c108783e6496157d55f3bc0205e5922442aa821beb7dff31a75a1c09433c32

Documento generado en 07/02/2024 04:30:33 PM



Rionegro (Ant.), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00396-00 Auto interlocutorio Nº 104

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido JUAN DAVID VILLA ARANGO contra FAST COLOMBIA S.A.S.- VIVA AIR, ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S. Y AVENGER FLIGHT GROUP COLOMBIA S.A.S., si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que la demandada se le realizó notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; del escrito allegado por la apoderada judicial de esta, que reposan como "Pdf08ConstestacionDemanda", "Pdf10ContestacionDemandadaParteDmda" y "Pdf11ContestacionDemandadaParteDmda", se verifica el cumplimiento de lospresupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso; en consecuencia, Se TIENEN NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio a la demandada, y atendiendo a que la respuestas a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR FAST COLOMBIA S.A.S.- VIVA AIR, ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S. Y AVENGER FLIGHT GROUP COLOMBIA S.A.S.

En ese orden de ideas, siendo pertinente entonces, fijar fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, con T.P. No. 115.849, y como apoderado sustituto al abogado JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA, portador de la T.P. No. 158.703 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S.; así mismo se reconoce personería jurdica al abogado DANIEL RUEDA RESTREPO, portador de la T.P. No. 273.034 del C.S.DE LA J., para que represente los intereses de la sociedad AVENGER FLIGHT GROUP COLOMBIA S.A.S., y por ultimo para que represente los intereses de la sociedad ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S., se

reconoce personería jurídica a la abogada MARIANA GUTIERREZ RESTREPO, portadora de la T.P. no. 391.520.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará integramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningúnreporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 8 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ {\bf a502d975144dfbf8962eb6d17e449c3c5a2ac66e77a562352a97dc226b46b968}$

Documento generado en 07/02/2024 04:30:34 PM



Rionegro (Ant.), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00409-00 Auto interlocutorio Nº 105

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por ELKIN RODRIGO CARO OSPINA Y JUAN CAMILO IDARRAGA QUINTERO contra VITRACOAT COLOMBIA S.A.S., analizada la contestación a la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTYSS y decreto 806 de 2020, por ende, se INADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA y se DEVUELVE la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar los siguientes defectos:

• Relacionar detalladamente, en orden, y específicamente todos los documentos probatorios que se aportan en la contestación de la demanda, so pena de no tenerse en cuenta los mismos. El Despacho observa que todas las pruebas aportadas no están relacionadas en la contestación de la demanda.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado DANIEL ARCILA POSADA, portador de la T.P. No. 225.006 del C.S. de la J., y a la abogada MARIANA GIRALDO GUTIERREZ, portadora de la T.P. No. 324.132 para que represente los intereses del demandado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 8 de febrero de 2024

256

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 899f998087e98b626da53b5e72db8362e0b5cfce4da6730fa778463ca12a4e78

Documento generado en 07/02/2024 04:30:35 PM



Rionegro (Ant.), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00146-00 Auto interlocutorio Nº 098

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por MELLANY GIRALDO DAZA contra COMMERK S.A.S. Y LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS; por haber sido subsanada, obrante en el "pdf04SubsanacionDemanda" dentro del término de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS, se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada del sector público y privado, preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ser realizada por la parte actora.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá <u>suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales</u> de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador (a) Judicial en lo Laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, seordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 8 de febrero de 2024

RVE

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d8cd00914271fc196e68fff05457e7c60da41f4846e4012eb86cf2044d3c3fc

Documento generado en 07/02/2024 04:30:35 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2024-00039-00

Auto Interlocutorio Nº100

El señor **JORGE IVAN MORENO GALLEGO**, actuando en nombre propio presenta Acción de Tutela contra la **EPS SANITAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Una vez revisado por el despacho el escrito de tutela adelantado por el señor JORGE IVAN MORENO GALLEGO observa incongruencia entre la narración de los hechos y las pretensiones de la tutela, toda vez manifiesta que es una persona que tiene incapacidad de más de 180 días con múltiples diagnósticos, luego manifiesta que el 12 de enero del presente año eleva derecho de petición a EPS SANITAS solicitando remisión para calificación por pérdida de capacidad laboral, y en el petitum solicita que dentro de las 48 horas siguientes al fallo que las accionadas procedan a calificar.

Por tal razón, este despacho **INADMITIRÁ** el presente escrito de tutela para que sea subsanado por la parte accionante y así proceder con el estudio de admisibilidad; por tal razón, se le concederá el <u>termino de 02 días hábiles</u> contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice las adecuaciones a su escrito de tutela.

NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 08 de febrero de 2024

R56

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d945ddc4c4dcc5b483aea7b1093801efd0930c4637260630d986ab1f476796c1

Documento generado en 07/02/2024 02:30:01 PM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 102

La señora **LUZ MARINA NARANJO OSORIO**, actuando en nombre propio, presenta Acción de Tutela contra la **NUEVA EPS**.

La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna, el cual considera está siendo vulnerado por **NUEVA EPS; lo** anterior por cuanto debido a su diagnóstico de LUMBAGO SINDROMA MIOFACIAL RADICULOPATIA LUMBAR vienen con incapacidades desde el 7 de noviembre de 2023 hasta el 04 de febrero de 2024, mismas que no han sido canceladas por la accionada.

Por lo expuesto, ADMITESE la presente ACCIÓN DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a la accionada y entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE: Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

Se ordena a la accionada, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta la accionante.

NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 08 de febrero de 2024 _

R56

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558e576c47cce90a550f3f8a77b440695e834dbf48b1e372266d58cb11e5405c

Documento generado en 07/02/2024 02:29:56 PM



Rionegro (Ant.), siete (7) febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2021-00385-00 Auto Sustanciación N°037

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ÁNGELA MARÍA TOBÓN ESCOBAR** contra **PORVENIR S.A** y en donde se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, se tiene por contestada la demanda por la entidad integrada al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTSS y presentarse en término.

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código, para el próximo **DIEZ** (10) **DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará integramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería al doctor FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARANQUE portador de la T.P. 287.282 del CSJ para que represente los intereses del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 8 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0b3e91ae3e068864bd3893e1634fd33de91841dbc5c8b4df844fb78c0224ccb

Documento generado en 07/02/2024 02:30:00 PM



Rionegro (Ant.), siete (7) febrero de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2021-00507-00 Auto Interlocutorio N°0103

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSÉ ÁNGEL MARÍN MARÍN contra PROTECCIÓN S.A, si bien a la señora Esperanza Osorio de Marín quien fue integrada al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva se le notificó de manera personal y en correcta forma el pasado 22 de septiembre de 2023 (Pdf 15NotificacionPersonal), esta no dio respuesta alguna, razón por la cual, se tiene por no contestada la demanda por esta.

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo código, para el próximo SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará integramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 8 de febrero de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb5b8a3cf493e238484f9b1c2f7b306e7b7af45d0b7c2f8c850f9feceeb4e2cb

Documento generado en 07/02/2024 02:30:00 PM